Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 7 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de julio de 2026.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Teguise en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 284/2026 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis jurídico de la propuesta de terminación convencional del procedimiento administrativo de reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial iniciado por (...) contra el Ayuntamiento de Teguise y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados al interesado como consecuencia de la caída sufrida en la vía pública –escaleras situadas frente a la cafetería *«(...)»*, en la calle (...), n.º 7, del citado municipio, el día 13 de agosto de 2020.

2. Ha de advertirse que el expediente objeto del presente Dictamen trae causa del que dio lugar al Dictamen 193/2026, de 20 de mayo, que concluía que la Propuesta de Resolución no se ajustaba a Derecho procediendo la retroacción del procedimiento, conforme a su Fundamento IV, que señalaba:

«Del examen de la documentación incorporada a las presentes actuaciones resulta que la Administración ha articulado una propuesta de terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial por importe de 40.000 €, mientras que el interesado, con ocasión del trámite de vista y audiencia, formuló una propuesta distinta, cifrada en 45.000 €, con reducción de su pretensión inicial. En este contexto, no consta en el expediente administrativo documento alguno que refleje de forma expresa, clara e inequívoca la

[*] **Ponente: Sra. de León Marrero.**

aceptación por el reclamante de la cuantía de 40.000 € propuesta por la Administración, ni tampoco acto alguno del que pueda inferirse una concurrencia de voluntades en tal sentido.

Esta circunstancia reviste una relevancia decisiva desde la perspectiva del régimen jurídico de la terminación convencional del procedimiento administrativo. En efecto, conforme a lo dispuesto en el art. 86 LPACAP, la finalización del procedimiento mediante acuerdo requiere necesariamente la existencia de consentimiento de las partes sobre su contenido esencial, lo que presupone una concordancia real de voluntades. No basta, por tanto, la mera formulación de una propuesta por parte de la Administración, sino que se exige su aceptación expresa por el interesado, especialmente cuando se trata de la determinación de la cuantía indemnizatoria, que constituye el elemento nuclear del eventual acuerdo.

En el presente supuesto, la divergencia entre la cuantía propuesta por el reclamante -45.000 €- y la que posteriormente se propone por la Administración -40.000 €-, unida a la ausencia de aceptación expresa de esta última, impide considerar perfeccionado el acuerdo indemnizatorio. Antes, al contrario, revela la inexistencia de un consentimiento coincidente, lo que excluye la validez de una eventual terminación convencional en los términos planteados.

A mayor abundamiento, la inclusión en la Propuesta de Resolución de la afirmación relativa a la aceptación por el reclamante de la suma de 40.000 €, sin respaldo documental suficiente en el expediente, determina la existencia de un defecto en la instrucción del procedimiento. Tal defecto incide directamente sobre los presupuestos fácticos de la resolución proyectada, comprometiendo las garantías esenciales del procedimiento administrativo, singularmente el derecho del interesado a la audiencia y a la contradicción, en los términos previstos en el art. 82 LPACAP y en conexión con el principio de interdicción de la indefensión consagrado en el art. 24 de la Constitución.

En tales circunstancias, no resulta jurídicamente adecuado proseguir el procedimiento sobre la base de una aceptación no acreditada, ni tampoco entender válidamente perfeccionado un acuerdo que carece de uno de sus elementos esenciales. Antes bien, lo procedente es restablecer la regularidad procedimental mediante la adopción de medidas que permitan completar la instrucción con pleno respeto a las garantías del interesado [en particular, su derecho a ser oído sobre el contenido real de la propuesta que se pretende formalizar, lo que tiene especial trascendencia en este caso al tratarse de un acuerdo que implica la fijación definitiva de la indemnización y la eventual renuncia a acciones futuras].

Por ello, se estima procedente la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la formulación de la Propuesta de Resolución, a fin de otorgar al reclamante un nuevo trámite de audiencia en el que se le someta de manera expresa y formal la concreta propuesta de terminación convencional por importe de 40.000 €, posibilitándole pronunciarse de forma clara sobre su aceptación o rechazo. Solo a través de

esta actuación podrá verificarse la existencia de un consentimiento válido que permita, en su caso, la formalización del acuerdo conforme a las exigencias del art. 86 LPACAP, evitando así que la resolución final se apoye en una base fáctica insuficientemente acreditada. (…) ».

3. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, conforme la redacción dada por la disposición final 6.1 de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, habida cuenta de que la cantidad reclamada por el interesado [45.000 €] supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del Dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-.

4. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -en adelante, LRJSP-; el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -en lo sucesivo, LRBRL-; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias -en adelante, LMC-.

5. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva:

5.1. El reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, el reclamante está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

5.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

6. Se cumple el requisito de no extemporaneidad de la acción, al haberse interpuesto la reclamación dentro del plazo de un año previsto en el art. 67.1 LPACAP. En este sentido, cabe indicar que la caída del perjudicado se produce el día 13 de agosto de 2020 y la reclamación se interpone con fecha 19 de enero de 2021. Por lo que la acción resarcitoria se ha ejercitado dentro del plazo legalmente establecido.

7. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio [art. 91.3 LPACAP]. No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa [art. 21 LPACAP].

En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3 b) LPACAP.

8. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC [en relación con lo dispuesto en el art. 21.1, letra s) LRBRL y el art. 92 LPACAP], la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa-Presidenta, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

El reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

En este sentido, cabe indicar que la reclamación de responsabilidad patrimonial es formulada por (...) frente al Ayuntamiento de Teguise, a quien imputa el funcionamiento anormal del servicio público de conservación y mantenimiento de la vía pública.

La pretensión indemnizatoria trae causa de los hechos acaecidos el día 13 de agosto de 2020, cuando el interesado sufrió una caída en unas escaleras de titularidad pública sitas en calle (...), n.º 7 -frente a la cafetería *«(...)»*- en Costa

Teguise, cuyo estado de conservación era, según afirma, deficiente e inadecuado para el tránsito peatonal. En particular, sostiene que los peldaños presentaban irregularidades y desperfectos que constituían un riesgo, circunstancia que habría determinado la caída y el consiguiente resultado dañoso.

Como consecuencia directa de dicho suceso, el reclamante padeció lesiones de carácter grave en el miembro superior izquierdo, consistentes en una fractura-luxación de Monteggia con afectación de la cúpula radial, que requirieron de asistencia sanitaria urgente, ingreso hospitalario e intervención quirúrgica, con implantación de material de osteosíntesis y prótesis, seguida de un proceso de recuperación y tratamiento rehabilitador prolongado. Tales lesiones determinaron, asimismo, una situación de incapacidad temporal durante un periodo dilatado, así como la posterior consolidación de secuelas funcionales que afectan a la movilidad y al normal desenvolvimiento en actividades de la vida diaria.

El interesado fundamenta su pretensión en la existencia de un nexo causal directo entre el estado defectuoso de la infraestructura pública y las lesiones sufridas, aportando diversa documentación —informes médicos, valoración pericial, documentación asistencial, reportaje fotográfico del lugar del accidente y actuaciones policiales— dirigida a acreditar tanto la realidad del siniestro como la relación de causalidad invocada, así como la entidad de los daños padecidos.

En cuanto al contenido económico de la reclamación, se interesa una indemnización por la totalidad de los daños y perjuicios derivados del accidente, comprensiva tanto del perjuicio personal —lesiones temporales, intervención quirúrgica, secuelas y pérdida de calidad de vida— como del perjuicio patrimonial, incluyendo los gastos médicos y de rehabilitación asumidos y el lucro cesante derivado de la imposibilidad de desarrollar su actividad laboral durante el periodo de incapacidad. A tal fin, el reclamante ha aportado una valoración pericial de los daños, en la que cuantifica, inicialmente, la indemnización en la suma de 66.152,08 €.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. Con fecha 19 de enero de 2021 (...) interpone reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública municipal interesando el

resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída que tuvo lugar en la vía pública el día 13 de agosto de 2020: *« (...) el día 13/08/2020 sobre las 15.30h sufrí una caída en la vía pública exactamente en las escaleras localizadas en la calle (...) frente a la cafetería (...). El mal estado de dichas escaleras me causó un daño grave en el codo izquierdo (luxofractura de montegia) con el correspondiente traslado urgente, ingreso en quirófano y hospitalario. Que en esta solicitud adjunto mi comparecencia en la policía local de Teguise exponiendo los hechos, informe de urgencias, fotografías del estado de la escalera, informe de traslado del SUC y parte de baja, que actualmente estoy de baja médica y laboral y recibiendo tratamientos de rehabilitación en el hospital Dr. José Molina Orosa. La Guardia Civil de Costa Teguise hizo un informe del hecho y estuvo presente hasta mi traslado en ambulancia. Que tengo en mi poder toda la documentación que sea necesaria para esclarecer lo sucedido»*.

2. Con fecha 26 de enero de 2021 se abre el expediente n.º 542/2021, donde solamente se refleja la denuncia del reclamante en las dependencias policiales el día 15 de enero de 2021.

3. Con fecha 4 de junio de 2021 se dicta Decreto de la Alcaldía n.º 1267/2021, por el que se admite a trámite la reclamación planteada por el Sr. (...), se incoa expediente de responsabilidad patrimonial n.º 542/2021 y se formula requerimiento al interesado a fin de que concrete la *«evaluación económica de la responsabilidad patrimonial».*

4. Con fecha 17 de junio de 2021 el reclamante formula escrito de alegaciones, cuantificando en 66.152,08 € el importe de la indemnización pretendida.

5. Consta en las actuaciones la evacuación de informe por parte de la Oficina Técnica municipal del Ayuntamiento de Teguise, en el que se concluye lo siguiente:

« (...) por este Servicio se confirma, que en el momento en el que los hechos se produjeron, el estado de los escalones en la Plaza Tenerife, de Costa Teguise, (según copias fotografías de la zona), se puede apreciar el mal estado de los escalones y más concretamente en la zona de unión entre la huella y contrahuella de los escalones, entendiendo consecuentemente, que el estado del lugar, ha podido ser causa de que los hechos sobre los que recae la reclamación de razón, se hayan producido, y por tanto estaría probada la responsabilidad del Ayuntamiento, en la que propongo, que se proceda al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados».

6. Posteriormente, figura en las actuaciones la aportación, en diferentes fechas, de diversa documental por parte del interesado: informes médicos, copia de la declaración de la renta, facturas acreditativas de la prestación del servicio de fisioterapia, etc.

7. Con fecha 28 de octubre de 2025 se dicta Decreto de la Alcaldía n.º 2376/2025, por el que se declara la caducidad del expediente n.º 5189/2021 y se incoa el actual procedimiento administrativo n.º 8904/2025.

8. Con fecha 8 de enero de 2026 se persona en las actuaciones la entidad aseguradora municipal, formulando alegaciones -e interesando la prescripción de la acción ejercitada frente a (...), *« (...) al haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 23 de la Ley 50/1980 de Contrato de Seguro (...) »*-.

9. Con fecha 2 de febrero de 2026 el órgano instructor admite como medios de prueba la documental aportada por el reclamante, la testifical de (...), la toma de declaración del perjudicado y la evacuación de informe pericial por parte de la compañía aseguradora municipal, abriéndose un plazo de treinta días para la práctica de la prueba admitida.

10. Con fecha 4 de febrero y 4 de marzo de 2026 se toma declaración a (...) y a (...), respectivamente, con el resultado que obra en las actuaciones.

11. Con fecha 23 de febrero de 2026 la entidad aseguradora municipal presenta alegaciones a la baremación hecha por el reclamante, proponiendo como cantidad a indemnizar la cifra de 27.861,29 €.

12. Con fecha 24 de febrero de 2026 se añade al expediente reportaje fotográfico del lugar del siniestro y las quejas al departamento de *«línea verde»* del Ayuntamiento.

13. Con fecha 9 de marzo de 2026 se acuerda la apertura del trámite de vista y audiencia, concediéndose un plazo de días hábiles para formular alegaciones y/o presentar los documentos que se tuvieran por convenientes.

14. Con fecha 10 de marzo de 2026 el reclamante presenta escrito de alegaciones planteando la terminación convencional del procedimiento administrativo y proponiendo como cantidad indemnizatoria la cifra de 45.000 €.

Asimismo, y con fecha 23 de marzo de 2026, la entidad aseguradora municipal formula escrito de alegaciones.

15. Con fecha 8 de abril de 2026 se emite informe jurídico del técnico municipal en el que se propone la terminación convencional del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, reconociendo al perjudicado *« (...) el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de los daños sufridos en sus bienes o*

derechos por el funcionamiento de la Oficina Técnica municipal del Ayuntamiento de Teguise», siendo *«el importe de la indemnización que se ha acordado entre las partes (...) 40.000 €»* -apartados primero y segundo de la parte dispositiva-.

16. Mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 14 de abril de 2026 se solicita la emisión del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias al amparo de lo previsto en el art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

17. Con fecha 20 de mayo de 2026 se emite Dictamen 193/2026, por este Consejo Consultivo, constando oficio de remisión y recepción de la misma fecha.

18. A la vista del referido Dictamen, que concluía la procedencia de la retroacción de las actuaciones a fin de conferir trámite de audiencia al interesado en relación con el acuerdo indemnizatorio propuesto por la Administración, con elaboración de nueva Propuesta de Resolución a remitir nuevamente a este Consejo Consultivo, en fecha 26 de mayo de 2026 se confiere preceptivo trámite de vista y audiencia al interesado, así como a la aseguradora municipal, resultando debidamente notificados ambos en la misma fecha.

19. Consta la firma del acuerdo de terminación convencional por parte del reclamante, con aceptación expresa de la cuantía propuesta por la Administración -40.000 euros-, con fecha 25 de mayo de 2026, no realizando alegación alguna en el trámite conferido al efecto.

20. Por su parte, el 11 de junio de 2026, la entidad aseguradora municipal formula nuevamente escrito de alegaciones en los mismos términos que en escritos anteriores, y añade la improcedencia de la estimación de la reclamación, al considerar que el conocimiento de la zona por el reclamante, unido a que era pleno día, debió conllevar una mayor diligencia al deambular, lo que hubiera evitado el daño.

21. Con fecha 19 de junio de 2026 se emite informe jurídico del técnico municipal en el que se propone la terminación convencional del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, reconociendo al perjudicado *« (...) el derecho a recibir una indemnización como consecuencia de los daños sufridos en sus bienes o derechos por el funcionamiento de la Oficina Técnica municipal del Ayuntamiento de Teguise»*, siendo *«el importe de la indemnización que se ha acordado entre las partes (...) 40.000 €»* -apartados primero y segundo de la parte dispositiva-.

22. Mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 1 de julio de 2026 se solicita la emisión del Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias al amparo de lo previsto en el art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

IV

1. La Propuesta de Resolución, como se ha señalado, consiste en una Propuesta de Acuerdo de Terminación Convencional del procedimiento, reconociendo la responsabilidad del Ayuntamiento por los perjuicios causados al interesado en los que fundamenta la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta.

2. La terminación convencional de los procedimientos se regula en el art. 86 LPACAP, que establece:

«1. Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de Derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que, en su caso, prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin.

2. Los citados instrumentos deberán establecer como contenido mínimo la identificación de las partes intervinientes, el ámbito personal, funcional y territorial, y el plazo de vigencia, debiendo publicarse o no según su naturaleza y las personas a las que estuvieran destinados.

(...)

5. En los casos de procedimientos de responsabilidad patrimonial, el acuerdo alcanzado entre las partes deberá fijar la cuantía y modo de indemnización de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla establece el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público».

3. Del citado precepto se deduce, en primer lugar, que la terminación convencional de los procedimientos administrativos no puede ser contraria al ordenamiento jurídico, por lo que, en el caso de la responsabilidad patrimonial de la Administración, deberán concurrir los presupuestos legalmente establecidos para su reconocimiento.

En este sentido, resulta de aplicación, como hemos sostenido en múltiples ocasiones (por todos, Dictamen 255/2021, de 18 de mayo), que, según el actual art. 32.1 LRJSP –similar al anterior art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común- el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

4. En el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial la pretensión resarcitoria del reclamante se fundamenta en que los daños que sufrió se deben a la caída en unos escalones en mal estado de conservación, no poniendo en duda la Administración el hecho por el que se reclama, debidamente acreditado por el interesado mediante la aportación de diversa documentación, ni la relación de causalidad con el funcionamiento del servicio.

En este sentido, constan en el expediente diversas fotografías del lugar del accidente y del accidentado, y, entre ellas, fotografía en la que se observa a la ambulancia tratando al afectado. Además, el reclamante aporta el propio informe del SUC donde se acredita su intervención tras ser requeridos por el 112.

Asimismo, figura en el expediente comparecencia de denuncia del afectado ante la Policía Local el 15 de enero de 2021, en la que relata:

« (...) cuando salí del local "(...)" para dirigirme al estacionamiento, al bajar tres escalones que se encuentran frente a la rotonda, se me fue el pie en uno de los escalones por

el mal estado de conservación de los mismos, cayendo al suelo y produciéndome lesiones graves en el codo (...) ».

Afirma la presencia de testigos, así como la intervención de la Guardia Civil.

A raíz de lo manifestado en comparecencia de denuncia ante la Policía Local, se solicita informe a la Guardia Civil el 15 de enero de 2021. En el informe de la Guardia Civil, que se remite el 25 de enero de 2021 se hace constar:

«El día 18 de agosto de 2020, sobre las 15:40 horas, realizando servicio de patrulla de Seguridad Ciudadana, con el indicativo Alazán 22, por la localidad de Costa Teguise, concretamente por la calle (...), somos solicitados por una viandante que nos comunica que un hombre se ha caído por el mal estado de unas escaleras que se encuentran en la vía pública frente al local "(...)", que ha tenido como consecuencia que se le saliera el codo y que han llamado a la ambulancia hace más de media hora. La patrulla realiza gestiones con la guardia de puestos para conocer el estado de la solicitud de la ambulancia, participando que dicha ambulancia se encuentra en camino. A las 15:50 horas, se persona dotación del SUC, cuyo indicativo es 1313. Realiza la primera atención al ciudadano, participando a la patrulla que se disponen a llevárselo al Hospital José Molina Orosa».

Este relato es confirmado por la hermana del reclamante en trámite probatorio mediante la práctica de prueba testifical, de la que, si bien se desprende que la testigo no presenció la caída, sí se corrobora que su hermano salió del bar y posteriormente ella fue alertada por sus gritos, viéndolo al salir en las escaleras, de cuclillas, agarrándose el codo. Señalando, asimismo que su hijo también estaba con ella trabajando en el bar.

Además, añade la testigo, que es propietaria del negocio «*(...)*», frente a la cual se produjo el accidente, que se denunció en la «*página verde*» del Ayuntamiento. A tal efecto, consta en el expediente «*pantallazos*» de la página del Ayuntamiento denominada Línea Verde de Teguise, donde se observan, entre las incidencias, las siguientes:

«Enviada desde: App

Fecha de alta: 16/04/2021 14:18

Tipología: VÍA PÚBLICA - Aceras y calzadas

Dirección: Calle de (...), 3, Teguise

Comentario: Hola hace ya más de 2 años que envíe fotos del deterioro de estas aceras una persona se ha caído en mi presencia y desgraciadamente no les va a denunciar, hasta cuando y cuantos accidentes más tendremos que sufrir para que arreglen estas escaleras, es

vergonzoso que después de arreglar el paseo marítimo hayan dejado esto sin arreglar en pleno acceso al paseo, que vergüenza para residentes y turistas, vaya imagen que da a las personas que nos visitan.

Fecha de alta: 25/03/2021 14:44

Tipología: VÍA PÚBLICA - Aceras y calzadas

Dirección: calle (...)

Comentario: Hace un año mudé mi negocio local, una cafetería con el nombre de (...) en calle (...), Costa Teguise, he hecho las diligencias después de un accidente que tuvo una persona, en las escaleras públicas que quedan frente a la entrada de la cafetería, pidiendo que se arreglaran, organismos de la policía local tomaron fotos en su momento y dijeron que pronto tendría respuesta. De eso ya hace un año y seguimos con las escales de ambos laterales del paseo de la misma forma con muchas posibilidades de que la gente tenga un accidente. Con lo cual agradezco por esta línea verde de incidencias que vengan a ver y tomar cartas en el asunto, antes de lamentar cualquier accidente. Gracias, Saludos (…)».

Todo ello es coherente con las fotografías aportadas en la reclamación e incorporadas por el reclamante y la propia Administración a lo largo del procedimiento, de las escaleras por las que cayó el reclamante, en deplorable estado, respecto de las que, con posterioridad a las denuncias efectuadas, se realizó reparación, cuyas fotografías también se incorporan al expediente.

Asimismo, en interrogatorio realizado al interesado durante la instrucción del procedimiento, éste manifiesta:

«Descripción del suceso/accidente: Fue a comer al restaurante de su hermana. Había ido previamente tres o cuatro veces. El restaurante tiene tres entradas: dos laterales y una frontal. Normalmente siempre accedía por la lateral derecha, que llega desde la Calle (...). Terminó de comer una o dos horas después y abandonó el local por la escalera frontal. Cuando pisó el primer escalón, parte de la estructura cedió, se partió y provocó su caída, con tal mala suerte que cayó sobe el codo.

Inmediatamente se llamó al 112, pero la ambulancia tardó en llegar. Una pareja de la Guardia Civil se personó.

En el resto, se remite a lo alegado en el expediente».

Pues bien, acreditada por el reclamante la existencia de los hechos por los que se reclama y su nexo causal, éste es confirmado por el propio informe del Servicio, que, tras verificar la titularidad y mantenimiento municipal del lugar del suceso, declara expresamente su inadecuado funcionamiento, de donde deriva la responsabilidad de la Administración, al expresar:

«Por parte de este quien firma el presente informe, se gira visita de comprobación el 25-06-2.021, al lugar donde se produjo el accidente alegado, observando lo siguiente:

Tanto la zona del paseo, como la zona de los escalones, donde se denuncia los hechos están compuestas de baldosas, que en el momento de la inspección, no presenta desniveles, por lo que se pudiera entender, y por lo observado en la fotografía que se aporta por parte del denunciante, que con posterioridad a los hechos denunciados, los escalones donde ocurrieron los hechos, fuesen reparados, pues los mismos presentan unas condiciones adecuadas, para el tránsito de las personas.

Cuarto.- Relación de causalidad existente entre el estado de la zona y daños producidos:

1.Por este Servicio Municipal se ha realizado inspección en la zona donde ocurrieron los hechos objeto de este informe, tal y como se comentó anteriormente, en los que principalmente se observó lo siguiente:

a) Que la zona donde se produjo el accidente, según la denuncia puesta de manifiesto, ante esta administración por (...), no presenta desniveles ni desconchones en las losetas de los escalones, por lo que, no serían peligrosos para el tránsito de las personas. Se adjunta fotografías sacadas en el momento de la inspección ocular a la zona. (Adjunta fotos)

2.Que los daños ocasionados objeto de reclamación por el afectado, no pueden ser contrastados y/o analizados por este Servicio Municipal, por no ser competente, ni está cualificado para ello.

3.Si analizamos la fotografía que aporta el denunciante, se observa que la zona de la escalera del accidente denunciado, está totalmente arreglada, por lo que este técnico no puede entrar a valorar más allá de lo visto en la propia fotografía, en la que se pudiera entender que no se estaría cumpliendo con los mínimos a cumplir, en lo que se refiere a Accesibilidad de cualquier acera pública. Se adjunta fotografía aportada por el denunciante.

Quinto.- Conclusión:

Por todo lo anteriormente, por este Servicio se confirma, que en el momento en el que los hechos se produjeron, el estado de los escalones en la Plaza Tenerife, de Costa Teguise, (según copias fotografías de la zona), se puede apreciar el mal estado de los escalones y más concretamente en la zona de unión entre la huella y contrahuella de los escalones, entendiendo consecuentemente, que el estado del lugar, ha podido ser causa de que los hechos sobre los que recae la reclamación de razón, se hayan producido, y por tanto estaría probada la responsabilidad del Ayuntamiento, en la que propongo, que se proceda al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados».

Por último, y como bien señala la Propuesta de Resolución, no cabe inferir culpa alguna del perjudicado, en contra de lo alegado por la aseguradora municipal, afirmando al respecto:

«En el caso que nos ocupa, podría llegar a pensarse que tanto porque el Sr. (...) conocía el estado de las escaleras por haber visitado en reiteradas ocasiones a su hermana, como porque a la hora del suceso (15.30 horas) la visibilidad era excelente, existe cierta responsabilidad del mismo en la caída.

Sin embargo, la declaración de (...) fue muy precisa: « (...) Cuando pisó el primer escalón, parte de la parte de la estructura cedió, se partió y provocó su caída, con tal mala suerte que cayó sobe el codo.

Por todo ello, la Propuesta de Resolución que concluye en la terminación convencional del procedimiento mediante la suscripción de acuerdo indemnizatorio estructura cedió, se partió y provocó su caída, con tal mala suerte que cayó sobe el codo». No cabe duda de que la deficiencia de la escalera es la única causa del accidente, sin que pueda mediatizarse por ninguna otra, con lo que se excluye cualquier concausa en el suceso, corroborada además por la testifical de su hermana y avalada por las fotografías del estado de las escaleras aquel día.

En las alegaciones de (...) presentadas al trámite de audiencia, se considera que la culpa fue exclusiva de la víctima: « (...) Las fotografías aportadas demuestran que el desperfecto en los escalones era perfectamente visible y perceptible para un viandante que prestase una mínima atención». En caso de desestimarse este argumento, alega (...) que al menos debe considerarse que hubo concausa.

Ante las versiones del Sr. (...), su hermana y las fotografías realizadas, esta Instrucción estima que la descripción más detallada y cercana a la realidad se fundamenta no solo en el estado lamentable de las escaleras, sino en la rotura de la misma, hecho que sólo puede ser responsabilidad del Ayuntamiento y nunca de un transeúnte. No es posible aceptar las tesis de culpa exclusiva de la víctima ni concausa expuestas por (...)».

Y es que, aunque el interesado conociera el lugar y los desperfectos fueran plenamente visibles, no eran sorteables, tanto porque ocupaban la totalidad de las escaleras, tal y como muestran las numerosas fotografías incorporadas al expediente, como porque no había barandilla u otro lugar donde asirse para subir o bajar los escalones sorteando los desperfectos sin perder el equilibrio.

Por todo lo expuesto, la caída del reclamante encuentra nexo causal únicamente en los desperfectos de la escalera que provocó su caída, al parecer al «*írsele el pie al pisar el escalón*», según manifestó a la Policía Local, como consecuencia, según aclaró en el interrogatorio, de que al pisar el primer escalón «*parte de la parte de la*

estructura cedió, se partió y provocó su caída». Así, tal y como se observa en las fotografías del día del accidente, las escaleras están completamente destruidas, pudiendo observarse «*trozos*» a punto de desprenderse en ellas, como se han desprendido ya otros que faltan en la estructura.

5. En los Dictámenes 48/2021, de 4 de febrero, 119/2021, de 11 de marzo, 594/2021, de 16 de diciembre, y 216/2022, de 2 de junio, y 329/2022, de 8 de septiembre, siguiendo la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo sobre las caídas de los peatones en las vías públicas por el mal estado de estas, se ha señalado que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

` (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)´".

Y añade el Dictamen 307/2018:

"No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización"».

A mayor abundamiento, en nuestro Dictamen 217/2022, de 2 de junio, ante un supuesto similar consideramos como sigue:

« (...) En el presente supuesto, la Administración no pone en duda la versión de los hechos dada por la interesada, quien ha aportado diferentes elementos probatorios a tal fin, como son la declaración de la testigo propuesta por la misma y la documentación médica relativa a las lesiones sufridas, que son las propias del tipo de accidente padecido por ella, demostrando así la veracidad de sus alegaciones.

Además, también resulta acreditado el mal funcionamiento del servicio público viario, pues el informe del propio Servicio, el informe pericial aportado por la interesada y la testigo presencial de los hechos coinciden en afirmar la existencia en dicha acera de múltiples y variadas deficiencias en su firme, pues había baldosas rotas y otras solamente hundidas con la profundidad necesaria para causar una caída, pero siendo difíciles de percibir para cualquiera, e incluso algunas, que estaban en su sitio, no se hallaban fijadas debidamente, lo que de forma manifiesta constituye una fuente de peligro para las personas usuarias de la vía de titularidad municipal (...) ».

En la misma línea, en casos de losetas sueltas -que resulta similar al presente caso en el que cedió sorpresivamente la estructura del primer escalón al pisar sobre el mismo-, nos habíamos manifestado en el sentido de que esta circunstancia ocasiona que, no siendo claramente apreciable a simple vista, al pisar sobre la loseta ésta puede ceder sorpresivamente y desestabilizar el paso de cualquier persona, lo que origina la responsabilidad de la Administración, tal y como hemos considerado anteriormente en supuestos similares (Dictámenes 489/2010, de 13 de julio; 540/2011, de 7 de octubre; 303/2014, de 3 de septiembre; 297/2016, de 29 de septiembre, y 329/2022, de 8 de septiembre, entre otros).

6. En cuanto a la cuantía en la que se valora el daño por el que se reclama, a efectos indemnizatorios, ésta es coherente con los daños sufridos tal y como se desglosa en la Propuesta de Resolución, que es aceptada por el interesado mediante la suscripción, el 25 de mayo de 2026, del acuerdo indemnizatorio por la cantidad de 40.000 euros.

7. Por todo lo expuesto, y dado que concurren todos los elementos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, entiende este Consejo Consultivo, que la Propuesta de Resolución consistente en la terminación convencional del procedimiento mediante suscripción de acuerdo indemnizatorio, es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución de terminación convencional del procedimiento, sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias, es conforme a Derecho.